



PROCESO: ACCION DE GRUPO.
ACCIONANTE. ARGENIDA NIEBLES DE CASTRO y otros
ACCIONADA: PROMIGAS S.A E.S.P
RADICACIÓN: 08001315300420220015300

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (22)

Encuentra el despacho que se subsanaron los defectos aludidos en auto anterior, con excepción de la presentación personal ante notario del poder por parte de ISRAEL MAURICIO CASTRO CHARRIS, a quien identifican en el escrito de demanda con la cédula de ciudadanía 846.662. En efecto, si bien el abogado manifiesta en su escrito de subsanación que acudió y le otorgo poder como se puede apreciar en el documento que aparece registrada la Huella de el y de igual forma este manifestó al notario que no sabía firma, tal documento no obra en los anexos de la demanda.-

Obra si en el poder visible a pagina 14 del archivo 01 del expediente electrónico, el señor Israel Mauricio Castro CASTRO, con el mismo numero de cedula 846.663, pero como se puede apreciar con un segundo apellido distinto, pero sin que se aprecie diligencia de presentación personal ante notario alguna, ya sea firmada o con anotación de no saber firmar el compareciente.

Siendo así las cosas, y en atención al tipo de acción que se ejercita, de carácter constitucional, y a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 472 de 1998, según el cual el trámite. de las acciones reguladas en esa ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, se ha de admitir la acción en relación a los restantes demandantes, sin que se incluya en tal calidad al señor ISRAEL MAURICIO CASTRO CHARRIS.

En seguimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se ha de señalar que se admite la acción, en atención a que las personas naturales demandantes dan cuenta de haber sufrido un perjuicio individual, en los términos narrados en el hecho segundo del escrito de demanda:

“...PROMIGAS S.A E.S.P., Instalo por la via de hecho en los predios de mis poderdante un gasoducto, sin aplicación de las leyes vigentes y sin pago alguno sobre la afectación realizadas, al instalarse las tuberías de 20 pulgada, que va de Barranquilla –Cartagena, la empresa promigas, coloco en riego eminente, permanente y continuo las propiedad de mis clientes y la vida de los que habitan de los inmuebles, lo anterior debido ha que varias casas se encuentra arriba de las tuberías y los demás inmuebles se encuentra en un alto radio de riego de explosion, debido a que el gasoducto no tienen los retiros determinado o establecido por ley.”

Con lo que en una misma causa se habrían originado perjuicios para un grupo de personas en los términos del artículo 3º., de la Ley 472 de 1998. En lo que hace al término de caducidad de que trata el artículo 47, debe decirse que la acción causante del daño aludido se mantendría en el tiempo ante el aludido riesgo de explosión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de ejercicio de la ACCION DE GRUPO, promovida por los señores; ARGENIDA ESTHER NIEBLES DE CASTRO, - ALBA ROSA DE ALBA CASTRO, - JULIO

ALBERTO CASTRO MENDEZ, - JUAN BAUTISTA CASTRO CHARRIS, - MAGALY MARGARITA CASTRO MENEDEZ, - MIRNA CASTRO MENDEZ, - OMERILDA SOFIA DE ALBA CASTRO, - ISMAEL ENRIQUE CASTRO CASTRO, - JANILETH MIRANDA CASTRO, - VICTOR ALFONSO PACHECO GUERRERO, - EMIR JACINTO CASTRO DE LEON, - EDINSON MANUEL CASTRO DE LA HOZ, - DEIVI ALBERTO RONDON CASTRO, - CANDIDA ROSA CASTRO DE LA HOZ, - PETRONA CECILIA TORREGLOSA VILLARREAL, - NICOLAS RAFAEL ALTAHONA CASTRO, - HILDA ROSA CASTRO CASTRO, - FERNANDO ANTONIO CASTRO DE LA HOZ, - EVERLIDES MIRANDA CASTRO, - YESMITH ELENA CASTRO TORREGLOSA, - ANGIE NATALIA ANZOLA GOMEZ, - JHON ENRIQUE OJEDA MARTINEZ y, - RANDY JOAQUIN MANOTAS, en contra de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P

2.- ORDENAR correr traslado a la empresa demandada PROMIGAS S.A. E.S.P., por el término de diez (10) días.-

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

3.- NO ADMITIR la demanda en relación al demandante ISRAEL MAURICIO CASTRO CHARRIS

4.- INFORMAR a los miembros del grupo habida cuenta de los eventuales beneficiarios, a través de la publicación de un aviso en el micrositio del juzgado en la página web de la rama, y en el Diario El Heraldó.-

Por secretaría procédase a la elaboración del aviso y su inserción en el micrositio del juzgado. Los demandantes deberán proceder con la publicación del aviso en el diario mencionado..

5.- NOTIFIQUESE personalmente de este auto admisorio al DEFENSOR DEL PUEBLO, remitiéndole la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b863bd1b819317470915f4cb0afc0037319b3d06eef74120126e298eefef950**

Documento generado en 17/08/2022 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>